

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisada la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada con apoderado especial, por **SALUDVIDA S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN**, contra la sociedad **ALAR CONSTRUCCIONES S.A.S.**, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

- 1.- El poder es insuficiente, pues fue conferido para actuar ante autoridad perteneciente a otra jurisdicción -Juez Promiscuo Municipal de Piedecuesta-, además, el asunto para el cual se confiere no está determinado y claramente especificado como lo exige del artículo 74 del Código General del Proceso. Por tanto, deberá corregir la designación del Juez y la clase de proceso, requisitos previstos en el artículo 25 numerales 1º y 5º del CPTSS.
- 2.- No indica el nombre del representante legal de la sociedad demandada, como lo exige el numeral 2º del artículo 25 del CPTSS, máxime si se trata de una persona jurídica que no puede comparecer por sí misma al proceso. Por tanto, no cumple el requisito formal de la demanda previsto en el numeral 2º del artículo 25 CPTSS.
- 3.- No cuantifica la pretensión b), por tanto, deberá indicar a cuánto ascienden los intereses causados a la fecha de presentación de la demanda (art. 26 CGP), aspecto que incide en la determinación de la cuantía, factor que determina la competencia (artículos 12 y 25 numeral 10º del CPTSS). Sumado a ello deberá **adecuar la pretensión** a la sanción contemplada en la ley para el incumplimiento en el pago de los aportes al sistema de seguridad social integral.
- 4.- En el acápite **CUANTÍA** la estima sin incluir los intereses deprecados, información que deberá ser coherente con la registrada en las pretensiones.
- 5.- No suministra los números de contacto (fijo y/o celular) de las partes.
- 6.- Los documentos presentados para acreditar el cumplimiento del procedimiento para constituir en mora al empleador no fueron remitidos a la dirección electrónica para notificación judicial inscrita en el registro mercantil, lo que impide verificar si efectivamente fue recibido por la parte demandada a efectos de contabilizar el término previsto en el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994. Lo anterior, teniendo en cuenta que en el certificado de existencia y representación legal no indica correo electrónico comercial ni para notificaciones judiciales.

Es de acotar, que, si bien el Juez en la especialidad laboral tiene la facultad de fallar extra y ultra petita, también lo es que al ser la demanda el fundamento principal de la sentencia, debe estar revestida de la mayor claridad posible.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA  
RADICADO: 680014105001-2020-00249-00  
DEMANDANTE: SALUDVIDA S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN  
DEMANDADO: ALAR CONSTRUCCIONES S.A.S.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requíerese al apoderado de la parte ejecutante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DEVOLVER** la DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, instaurada con apoderado especial, por SALUDVIDA S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN, contra la sociedad ALAR CONSTRUCCIONES S.A.S.

**SEGUNDO: CONCEDER** al demandante el término de **cinco (5) días**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción.

#### NOTIFÍQUESE

*Angélica M<sup>ra</sup> Valbuena Hdez*

**ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ**  
JUEZ

CJLM

#### NOTIFICACION POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTO EN EL CUADRO DE ESTADOS NO. 103 DE FECHA 26 DE OCTUBRE DE 2020. EN BUCARAMANGA,

*Claudia Juliana López Martínez*

**CLAUDIA JULIANA LÓPEZ MARTÍNEZ**  
SECRETARIA